

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO - RAD N° 540014003003-2021-00373-00**

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** RENTAMAS SAS NIT 8905033834  
**DEMANDADOS:** LUZ KARIME CALVO ORTIZ C.C 37294082 Y OTROS

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de la parte actora y solicitud de desistimiento tácito presentada por la apoderada de la demandada LUZ KARIME CALVO ORTIZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Antecede a la presente actuación procesal auto de fecha 07 de abril de 2022, mediante el cual se reconoce personería a la doctora SANDRA PATRICIA CÁRDENAS CÁCERES y se reitera a la parte actora para el cumplimiento de la orden impartida mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, referente a la notificación de los demandados MARGARITA SANABRIA DE MIRANDA, DARWING LIDUEÑEZ LOPEZ y JHON FREDDY HERNANDEZ GARCIA.

Ante la anterior actuación, se recibió memorial electrónico en el que la parte actora allega a la actuación diligencias de notificación, manifestando que las partes se encuentran notificadas desde el mes de noviembre y diciembre respectivamente como consta en los correos enviados el 6 de diciembre y 12 de enero de 2022, no obstante dichas actuaciones fueron calificadas mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, en el que este despacho determinó que esta actuación no se encontraba ajustada a derecho por causa confusión al notificado, precavando un futura nulidad, por lo que se requirió a ña parte actora para que proceda a surtir las notificaciones en debida forma.

En este sentido y ante lo comunicado por la parte actora, advierte el despacho que, el único trámite de notificación aportado responde al de la señora MARGARITA SANABRIA DE MIRANDA, el cual, ya fue calificado y no tenido en cuenta por este despacho, sin que obre actuación alguna de notificación de los demandados DARWING LIDUEÑEZ LOPEZ y JHON FREDDY HERNANDEZ GARCIA, razón por la que se procederá a requerirla para que adelante en debida forma la vinculación de los demandados al proceso, bajo las previsiones del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, obra en el expediente solicitud de desistimiento tácito presentada por la apoderada de la demandada LUZ KARIME CALVO ORTIZ, en la que manifiesta haberse configurado el desistimiento tácito conforme al requerimiento efectuado en auto de fecha 24 de marzo de 2022, aduciendo que la parte actora, no dio cumplimiento a la carga impuesta dentro del término previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el cual, reza lo siguiente:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

No obstante lo anterior, la solicitante deja de lado las actuaciones procesales posteriores al auto en cita, en la que se le reconoció personería y posteriormente se recibió las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, las cuales denotan impulso procesal dentro del presente proceso y denotan estar encaminadas a cumplir la carga impuesta, pese a que las mismas no se encuentren surtidas debidamente, por lo que no puede entenderse que, en razón al no cumplimiento efectivo de la carga impuesta, se entienda desistido el proceso por la parte que debe cumplir la orden, por lo que se torna improcedente acceder al decreto del desistimiento tácito solicitado, por lo que se dispone:

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No ACCEDER** a la solicitud de desistimiento tácito, por lo anotado en las motivaciones.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar la notificación en debida forma a los demandados MARGARITA SANABRIA DE MIRANDA, DARWING LIDUEÑEZ LOPEZ y JHON FREDDY HERNANDEZ GARCIA, y si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**  
**RAD No. 540014003003-2018-00661-00**

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** LUIS OLINTO RODRIGUEZ VILLAMIZAR CC. 13228837 y MARÍA NICOLASA BORMITA LAGUADO CC. 37234853  
**DEMANDADO:** AURA MARINA BAUTISTA HERNANDEZ CC. 27.589.464 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto proferido el día 19 de abril de 2021 y resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso resolver el recurso interpuesto, si el despacho no observará que:

Revisada la actuación procesal, precisa el despacho que el artículo 318, 319 y 320 del CGP, regulan el recurso de reposición, así:

*"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*"El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes** al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

*ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.*

(Negrita fuera de texto)

Así mismo, el artículo 109 del CGP establece:

*ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**

*PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.*

(Negrita fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se tiene que el auto de fecha 19 de abril de 2022 fue notificado estados el día veinte (20) de abril de 2022, contando las partes con el término de tres (3) días para impugnar la providencia, los cuales vencieron el día 25 de abril de 2022 a las 05:00 pm, luego entonces, al verificar la presentación del recurso por el apoderado de la demandante, se tiene que, este fue presentado vía correo electrónico el día 19 de mayo de 2022 y 21 de junio de 2022, es decir, fuera del término legal y oportuno para recurrir, tornándose abiertamente extemporáneo, razón por la cual, se impone su rechazo de plano.

Ahora bien, revisada la actuación procesal y atendiendo los reparos de la parte actora, advierte el despacho que, se presenta un yerro procesal respecto de la vinculación e integración a la litis de la señora ANA ADELFA TERESA BERMONT DE PANNESO, actuación surtida mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019 y reiterada mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, no obstante, revisado el certificado de libreta y tradición que obra en el expediente y la escritura pública No. 1845 de fecha 01 de septiembre de 1980, logra observar el despacho que, el nombre en cita, no corresponde a la persona que debe ser vinculada al proceso, siendo lo correcto el nombre de la parte a vincular e integrar a la Litis el de la señora ADELFA TERESA BERMONT DE PANNESO C.C. No. 27.580.057.

En este orden de ideas, de conformidad al 132 del C.G.P., con miras a evitar actos que concluyan en futuras nulidades, este despacho dispondrá corregir el nombre de la parte vinculada e integrada a la litis la señora ANA ADELFA TERESA BERMONT DE PANNESO, así: corregir el contenido en el numeral segundo del auto de fecha 15 de agosto de 2019 y el contenido en el primer aparte del auto de fecha 19 de agosto de 2021, en lo que respecta al nombre de la vinculada, siendo lo correcto el nombre de la parte a vincular e integrar a la Litis, la señora ADELFA TERESA BERMONT DE PANNESO C.C. No. 27.580.057.

Así mismo, se dispondrá dejar sin efectos el auto de fecha 19 de abril de 2022 y el auto de fecha 05 de mayo de 2022 y en su defecto se ordenara requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que proceda a modificar la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-20027, en lo que respecta al nombre correcto de la señora ADELFA TERESA BERMONT DE PANNESO C.C. No. 27.580.057. Surtido el trámite, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto proferido el día 19 de abril de 2022, por haberse presentado de forma extemporánea, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORREGIR** el contenido en el numeral segundo del auto de fecha 15 de agosto de 2019 y el contenido en el primer aparte del auto de fecha 19 de agosto de 2021, en lo que respecta al nombre de la vinculada, siendo lo correcto el nombre de la parte a vincular e integrar a la Litis, la señora ADELFA TERESA BERMONT DE PANNESO C.C. No. 27.580.057, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 19 de abril de 2022 y el auto de fecha 05 de mayo de 2022, conforme a expuesto en la parte motivad de esta providencia.

**CUARTO: REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que proceda a modificar la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-20027, en lo que respecta al nombre correcto de la señora ADELFA TERESA BERMONT DE PANNESO C.C. No. 27.580.057, por lo anotado en las motivaciones.

**QUINTO:** Surtido el trámite, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD No. 5400140030003-2021-00494-00**

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** RODRIGO HERNANDEZ MILLA CC. 91.107.882

**DEMANDADOS:** HAROLD MATEO DONCEL RIASCOS CC. 1.094.728.399

Teniendo en cuenta que el Dr. **JHON JAIRO BARRERA HOYOS** manifestó la imposibilidad de aceptar su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar al Dr. **FREDDY ANDELFO CONTRERAS LIZCANO** como curador ad-Litem del demandado **JOSÉ YAÑEZ**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: [FREDDYCON2009@HOTMAIL.COM](mailto:FREDDYCON2009@HOTMAIL.COM), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 19 de julio de 2021, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2021-00095-00**

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** WILSON GALLARDO CC. 5.407.681

**DEMANDADO:** ELIZABETH MONCADA MALDONADO CC. 60.314.014

Teniendo en cuenta que la Dra. **MARÍA FERNANDA RUEDA VERGEL** no se manifestó sobre su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la Dra. **GLADYS MARIELA BERBESI EUGENIO** como curador ad-Litem de la demandada **ELIZABETH MONCADA MALDONADO**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: [MARIELABERBESIEUGENIO@GMAIL.COM](mailto:MARIELABERBESIEUGENIO@GMAIL.COM), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 08 de marzo de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (SS MENOR)  
RAD No. 540014022003-2017-00561-00**

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** LUZ MARINA GARCÍA TORRES

**DEMANDADOS:** CARMEN CARRILLO DE AVELLANEDA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO AVELLANEDA BERMONTY y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que el Dr. **JHOGER ALBERTO ROA RAMIREZ** no se manifestó sobre su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la Dra. **ANGIE MARICELA CARRERO MENDOZA** como curador ad-Litem de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO AVELLANEDA BERMONTY y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: [ANGIECARREROM@GMAIL.COM](mailto:ANGIECARREROM@GMAIL.COM), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de fecha 24 de octubre de 2017 modificado por el auto del 23 de febrero de 2018, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2018-00796-00**

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ CC. 13.446.532

**DEMANDADO:** BELKIS XIOMARA VIVAS CC. 60.294.297

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 13 de enero de 2022, correspondiente a la demandada **BELKIS XIOMARA VIVAS**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento ejecutivo proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **MARÍA INES PADRON URDANETA** como Curador Ad-Lítem de la demandada **BELKIS XIOMARA VIVAS**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: [MANE260893@GMAIL.COM](mailto:MANE260893@GMAIL.COM), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 08 de octubre de 2018, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de agosto de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD No. 5400140003003-2019-00928-00**

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA PH NIT. 900.110.817-7

**DEMANDADO:** MILDRED DAYANA GRIMALDO COLEANTES CC. 1.090.415.809

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 18 de febrero de 2022, correspondiente a la demandada **MILDRED DAYANA GRIMALDO COLEANTES**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento ejecutivo proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **JESSICA DAYANA SILVA DUARTE** como Curador Ad-Lítem de la demandada **MILDRED DAYANA GRIMALDO COLEANTES**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: [JESSICASILVA-SD@HOTMAIL.COM](mailto:JESSICASILVA-SD@HOTMAIL.COM), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 13 de noviembre de 2019, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2019-00152-00**

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-8

**DEMANDADO:** FREDY FERNEY CANCINO MARIN CC. 1.102.349.998

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 07 de abril de 2022, correspondiente al demandado **FREDY FERNEY CANCINO MARIN**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento ejecutivo proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **JOSÉ RAÚL SUAREZ MANJARRES** como Curador Ad-Lítem del demandado **FREDY FERNEY CANCINO MARIN**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: [JORASUMA70@GMAIL.COM](mailto:JORASUMA70@GMAIL.COM), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 07 de marzo de 2019, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de agosto de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**  
**RAD No. 540014003003-2020-00011-00**

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTES:** GLADYS BEATRIZ GODOY VEGA CC. 60.328.124, MARIA YANETH GODOY VEGA CC. 60.369.434, LUZ MARINA GODOY VEGA CC. 52.515.331, JAIME GODOY VEGA CC. 13.497.953, BLANCA MIREYA VACA SALAZAR CC. 37.342.000, MIGUEL ANGEL GODOY VEGA CC. 13.508.507, ORLANDO GODOY VEGA CC. 88.206.600 y NEREIDA ESTHER POLO DURAN CC. 63.467.057.

**DEMANDADOS:** JULIAN MAURICIO SEPULVEDA TORRADO CC. 13.497.189 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso y que la parte actora allegó las fotografías de las vallas debidamente instaladas en el mismo bien, **POR SECRETARIA** procédase a dar cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 6 del literal g del numeral 8 del artículo 375 del CGP.

Por otra parte, revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 31 de mayo de 2022, correspondiente a los demandados **JULIAN MAURICIO SEPULVEDA TORRADO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **MARÍA ANDREINA PRADO AREVALO** como Curador Ad-Lítem los demandados **JULIAN MAURICIO SEPULVEDA TORRADO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: [ABOGADAPRADO@GMAIL.COM](mailto:ABOGADAPRADO@GMAIL.COM), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que admitió la demanda de fecha 23 de noviembre de 2020, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

Finalmente, frente al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, Dra. ANDREA DEL PILAR GARCÍA, en donde solicita la sustitución del poder. El despacho observa que no se encuentra expresamente prohibida su sustitución, por lo que se cumplen los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARLY TRILLOS MOLINA, en calidad de sustituta de la Dra. ANDREA DEL PILAR GARCIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

a Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2019-00291-00**

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A. NIT. 960.007.738-9

**DEMANDADO:** ELIAS GOMEZ CASTRILLO CC. 9.260.276

Teniendo en cuenta que el Dr. **ALEXANDER PINEDA ARIAS** no se manifestó sobre su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar a la Dra. **ELIZABETH ESTHER MARQUEZ MENDOZA** como curador ad-Litem del demandado **ELIAS GOMEZ CASTRILLO**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: [LIZMARQUEZM@HOTMAIL.COM](mailto:LIZMARQUEZM@HOTMAIL.COM), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 04 de junio de 2019, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2019-01105-00**

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN NIT. 900.206.146-7  
**DEMANDADO:** JUAN GUILLERMO MORA CC. 13.476.394, ÁNGEL YESID ORTEGA BLANCO  
CC. 1.090.412.870

Teniendo en cuenta que la Dra. **MELISA JANETH PEÑA VERA** no se manifestó sobre su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la Dra. **ELISSETH MILENA BARRAGAN GOMEZ** como curador ad-Litem del demandado **JUAN GUILLERMO MORA**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: [MILEGOMEZ\\_NICO@HOTMAIL.COM](mailto:MILEGOMEZ_NICO@HOTMAIL.COM), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 14 de enero de 2020, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)  
RAD No. 540014003003-2019-00883-00**

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

**DEMANDADO:** INGRID YULENY DUARTE GONZALEZ CC. 1.092.338.874

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 13 de enero de 2022, correspondiente a la demandada **INGRID YULENY DUARTE GONZALEZ**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento ejecutivo proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **MARÍA KAMILA NAVARRO VILLAMIZAR** como Curador Ad-Lítem de la demandada **INGRID YULENY DUARTE GONZALEZ**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: [KMILA-12@HOTMAIL.COM](mailto:KMILA-12@HOTMAIL.COM), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 01 de noviembre de 2019, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD No. 54001400303-2020-00148-00**

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8

**DEMANDADO:** JOSÉ ORLANDO GALVIS PLATA CC. 1.115.740.005

Teniendo en cuenta que el Dr. **JOSÉ ORLANDO GALVIS PLATA** manifestó la imposibilidad de aceptar su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar al Dr. **SERIGO ANDRÉS GUERRO DAVILA** como curador ad-Litem del demandado **JOSÉ ORLANDO GALVIS PLATA**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: [SEANDRES993@GMAIL.COM](mailto:SEANDRES993@GMAIL.COM), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 2 de julio de 2020, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)  
RAD No. 540014022003-2017-00269-00**

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** LUIS GUILLERMO DIEZ SANCHEZ CC. 13.446.532

**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MERCEDES ARENAS

Teniendo en cuenta que la Dra. **MAYRA ELIZABETH MARIÑO VELANDIA** manifestó la imposibilidad de aceptar su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la Dra. **INGRID LORENA AVENDAÑO GARCÍA** como curador ad-Litem del demandado **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MERCEDES ARENAS**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: [INGRIDLORENAGARCIA@HOTMAIL.COM](mailto:INGRIDLORENAGARCIA@HOTMAIL.COM), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 28 de agosto de 2017, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2018-01163-00**

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** ANDRÉS FELIPE ORREGO CATAÑO

Teniendo en cuenta que la Dra. **HEIDY TATIANA CONTRERAS BAUTISTA** manifestó la imposibilidad de aceptar su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **GABRIEL EDUARDO SANCHEZ ALVAREZ** como curador ad-Litem del demandado **ANDRÉS FELIPE ORREGO CATAÑO**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: [EDUARDLO@HOTMAIL.COM](mailto:EDUARDLO@HOTMAIL.COM), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 18 de diciembre de 2018, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION ELECTRICA (SS MENOR)**  
**RAD No. 540014022003-2017-00660-00**

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP NIT. 890.500.514-9

**DEMANDADO:** MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, RAHMAN SALEH YAMAL MUSTAFA ABDEL, PEDRO JOSUE RODRIGUEZ EOLON y ANGELICA MARÍA RODRIGUEZ LOPEZ

Teniendo en cuenta que el Dr. **DAVID JIMENEZ ZAMBRANO** manifestó la imposibilidad de aceptar su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar a la Dra. **GINA LORENA JAIMES RAMON** como curador ad-Litem del demandado **MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: [GINAJAIMES93@HOTMAIL.COM](mailto:GINAJAIMES93@HOTMAIL.COM), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de fecha 11 de septiembre de 2017, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (SS)  
RAD No. 540014003003-2021-00957-00**

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** ROSALBA AMADO DE ARCHILA CC. 37.832.861

**DEMANDADOS:** VICTOR MANUEL ARCHILA BANDERA CC. 13.823.567 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 16 de junio de 2022, correspondiente a los demandados **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **CECILIA ACEVEDO FLOREZ** como Curador Ad-Lítem de los demandados **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: [CECILIA.ACEVEDO0810@HOTMAIL.COM](mailto:CECILIA.ACEVEDO0810@HOTMAIL.COM), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de fecha 12 de enero de 2022, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2018-00212-00**

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** MARY DOLORES HERNANDEZ DE PALLOTINNI

**DEMANDADOS:** MAGALY CARRASCAL LOPEZ y CARLOS ELLES CRUZADO

Se encuentra al despacho solicitud de desistimiento tácito, presentada por la parte demandada, mediante apoderado judicial, para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo a realizar el estudio sustancial de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, el despacho se dispondrá **RECONOCER** personería jurídica al Dr. DANIEL TRESPALACIOS ACOSTA, como apoderado judicial del señor CARLOS ELLES CRUZADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Procede el despacho a estudiar la solicitud presentada, fundada en el vencimiento del término previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Manifiesta el solicitante que la última actuación realizada por la parte actora es el registro de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-15653 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Considera el ejecutado que desde el 06 de abril de 2018, fecha en que se libró oficio para la inscripción de la medida, se debe realizar el conteo de los términos del desistimiento tácito.

Considera el solicitante que la norma aplicable es el inciso 1º del numeral 2 del artículo 317 del CGP. Y atendiendo que, según el extremo pasivo, el proceso se encuentra inactivo desde el 06 de abril de 2018, ha transcurrido el termino legal para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior, solicita se dé aplicación al desistimiento tácito, se ordene el archivo de las diligencias y se levanten las medidas cautelares.

Conforme a la anterior solicitud y revisado el trámite procesal, observa el despacho que, obra en el expediente orden de seguir adelante la ejecución, conforme se observa en la providencia de fecha 23 de marzo de 2021. Por lo que, contrario a lo expresado por el solicitante, la norma aplicable es el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, para resolver, considera este despacho menester referir a la norma procesal que regula el desistimiento tácito en lo que respecta a la hipótesis prevista en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., así:

El artículo 317 del CGP en su numeral 2 y literal b( prescribe:

"2. [...]

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

[...]

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años***

[...]' (Negrilla por fuera del texto original)

Así mismo, téngase en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos PCSJA-11517, PCSJA-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA-11526, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19 y mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, se dispuso levantar los términos a partir del 1º de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, el Decreto Legislativo 564 de 2020, artículo 2, declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-213 de 2020), prescribe que:

*“Se suspenden os términos procesales de inactividad por desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso [...] desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*

En este sentido, si se pretende el desistimiento tácito conforme a lo previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., se debe contar con un término de dos años desde la última actuación.

Ahora bien, la última actuación registrada en este trámite, es una respuesta emitida por parte del Banco BBVA a una medida cautelar, decretada por el despacho, radicada en el canal digital del juzgado el día 18-07-2022, como se puede ver a continuación:

Fwd: [External] Comunicado Reiteracion Oficio No. 0000 Rad. 54001400300320180021200 Consecutivo JTR43547

CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>

Lun 18/07/2022 9:08

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (52 KB)

Número de oficio 0000 Número Rad. 54001400300320180021200.pdf

Buen día

Cordial saludo Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de comunicaciones, oficios y despachos.

En este sentido, nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <embargos.colombia@bbva.com>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos. Asimismo, agradecemos se nos informe si la contingencia que están implementando es solo durante el tiempo de cuarentena o si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho/entidad, sobre el particular.

Cordialmente,

**Preguntas Frecuentes de Embargos:** <https://goo.gl/4suYwQ>

**BBVA**

Cristian Camilo Huertas Hernández  
Captaciones, Convenios y Procesos Especializados  
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería  
[embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com)

Y aun en gracia de discusión, la última providencia proferida por el despacho en el presente proceso fue el auto adiado 22 de noviembre de 2021 por el cual se aprobó la liquidación de crédito allegada por la parte actora.

Conforme a lo expuesto, es claro para este despacho que, en el presente proceso no se configuran los presupuestos normativos vistos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP., por lo que se torna improcedente acceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito y al levantamiento de las medidas cautelares, en consecuencia, se dispondrá no acceder a la solicitud de desistimiento tácito, archivo de las diligencias y levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte demandada.

Por otra parte, agréguese al expediente y téngase en cuenta el remanente dejado a disposición en favor del presente proceso. Al respecto, el despacho se dispondrá a **REQUERIR** al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA para que informe el estado de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado CARLOS ELLES CRUZADO CC. 77.010.397 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-15653.

El oficio por el cual se deja a disposición de este despacho el remanente se puede observar en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ETHuMPPaJF5Gqz6tXx8F314BBz8bP27ZhfOrMoZ5Uhf72g?e=cVN6wy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETHuMPPaJF5Gqz6tXx8F314BBz8bP27ZhfOrMoZ5Uhf72g?e=cVN6wy)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

## RESUELVE

**1º. NO ACCEDER** a la solicitud de desistimiento tácito, archivo de las diligencias y levantamiento de medidas cautelares, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º. RECONOCER** personería jurídica al Dr. DANIEL TRESPALACIOS ACOSTA, como apoderado judicial del señor CARLOS ELLES CRUZADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**3º. AGRÉGUENSE y TENGASE EN CUENTA** el remanente dejado a disposición en favor del presente proceso por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**4º. REQUERIR** al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA para que informe si el bien inmueble de propiedad del demandado CARLOS ELLES CRUZADO CC. 77.010.397 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-15653.dejado a disposición del presente proceso se encuentra secuestrado y avaluado, en caso afirmativo enviar archivos de las citadas diligencias. **COMUNIQUESE el presente requerimiento al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándole copia de este auto (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.**

**5º.- REQUERIR** a la parte actora para que realice el trámite correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad, a efecto que se registre la medida del bien inmueble de propiedad del demandado CARLOS ELLES CRUZADO CC. 77.010.397 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-15653 a nombre del despacho.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RAD No. 540014003003-2021-00385-00**

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** SANDRA MARIBEL OSPINA MARTINEZ CC. 52.432.053

**DEMANDADOS:** OSCAR ARMANDO SANCHEZ RINCON CC. 88.282.218, LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ORTEGA CC. 13.247.682 y YEINNY CAROLINA SANCHEZ RINCON CC. 37.862.305

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, y teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS procedió a inscribir el embargo de la **matrícula inmobiliaria No. 260-149599**, del bien inmueble de propiedad del demandado LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ORTEGA CC. 13.247.682, el despacho dispone:

**COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que practique la **DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, ubicado en la AVENIDA 11ª No. 1AS-27 LOTE No. 6 MANZANA L URBANIZACION PENSILVANIA KILOMETRO 9, de la ciudad de Cúcuta; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-242330. Alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000 por cada bien inmueble.

**COMUNIQUESE** la presente comisión enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos del apoderado judicial de la parte actora: Dr. ALFONSO CABRERA REYES. Carrera 8 No. 1N-31 Int. 1, Barrio Santander, Villa del Rosario. Cel. 3114859132. Correo electrónico: [alphonsocabrerar@hotmail.com](mailto:alphonsocabrerar@hotmail.com).

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)  
RAD No. 540014003003-2021-00465-00**

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4

**DEMANDADO:** MARICELA LAGUADO MARTINEZ CC. 60.358.858

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio ordenado mediante auto del 06 de julio de 2021, debidamente diligenciado por la INSPECTORA QUINTA URBANA DE POLICIA DE CÚCUTA.

Ordénese a la secuestre MARÍA CONSUELO CRUZ prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000). **COMUNIQUESE** enviándole este auto (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO No. 540014003003-2018-00122-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado por parte de la señora MARIA BELEN MENDOZA BOTELLO, solicita la devolución de los dineros que le fueron retenidos producto del embargo decretado dentro de la presente ejecución.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 28 de junio de 2022, entre otros puntos, se decretó la terminación del proceso y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega de la suma de \$844,065.00 al demandante (los cuales ya fueron entregados).

Con posterioridad, como se observa en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Colpensiones realizó dos consignaciones correspondientes a los meses de junio y julio, pese a habersele comunicado el 07 de julio de 2022, la orden de levantamiento de la medida cautelar.

Por tal razón, el Despacho accede a la petición presentada y ordena su devolución a la demandada a quien se le descontaron, MARIA BELEN MENDOZA BOTELLO, y los que se llegaren a descontar con posterioridad. Por secretaría proceda de conformidad.

De otro lado, ínstese a **COLPENSIONES** a dar cumplimiento a la orden comunicada el 7 de julio de 2022, adjuntando copia electrónica del auto de terminación (pdf 012), y del envío de la comunicación remitida (pdf 013 tercera página).

**COMUNIQUESE** lo aquí decidido a la entidad referida remitiendo copia de este proveído.

C Ú M P L A S E

**La Jueza.**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

## EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2019-00734-00

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la parte demandante, se dispone proceder a ello, dejándose consignado el siguiente cálculo que registra el valor de los montos entregados y el saldo de la obligación a la fecha teniendo en cuenta las liquidaciones en firme:

2019-00734	
PRIMERA LIQUIDACION (pdf 006)	\$ 47.861.834,00
DEPOSITOS ENTREGADOS (pdf 008, 009 y 012)	\$ 14.442.411,00
DEPOSITOS PARA ENTREGAR (pdf 014)	\$ 5.347.872,00
<b>SALDO</b>	<b>\$ 28.071.551,00</b>

**Por secretaría** elabórese la correspondiente orden de pago para continuar la entrega de depósitos judiciales.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**La Jueza.**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 8 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

Constancia.

Al despacho informando que, obrando en el libro radicador que el expediente 1980-03316 fue archivado en el paquete N° 40 del año 1980, se procedió a solicitar a la oficina de Archivo General el proceso requerido por la parte interesada. Sin embargo, la Asistente Administrativo G6 - Coordinadora de Archivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Nte de Santander - Arauca, BRENDA YESENIA GUTIERREZ LAGUADO, informó mediante oficio DESAJCUO22-1387 de 03/08/2022, que "el proceso radicado N°. 54001-40-03-003-1980-03316-00, NO SE ENCUENTRA EN CUSTODIA DEL ARCHIVO CENTRAL".

Recibida dicha respuesta, se procedió a la búsqueda del expediente en las instalaciones del juzgado o de archivo alguno que permitiera su ubicación sin que se lograra hallarlo. Provea. Cúcuta, 05 de agosto de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54001400300319800331600  
PROCESO: MATRIMONIO  
CONTRAYENTES: FERNANDO TORO GARCIA Y BLANCA INES VALECIA TORO

Teniendo en cuenta el informe rendido por la secretaria de este despacho frente a las acciones desplegadas para la búsqueda del expediente, y siendo infructuoso el hallazgo, emerge necesario la reconstrucción de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1. Para los efectos consagrados en el artículo 126 del CGP, fíjese como fecha para celebrar audiencia pública con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, el **día DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a la hora de las diez de la mañana (10:00A.M.)**

Cítese a los contrayentes, a la dirección electrónica que obra en la solicitud.

La audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada por la Rama Judicial, a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15407126> De igual manera, a través del siguiente link, podrán encontrar las partes el instructivo para el correcto ingreso: [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

2. Se exhorta a las partes, para que comparezcan a la diligencia y aporten los documentos que posean respecto al proceso.
3. Por secretaría, certifíquese las actuaciones registradas en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de agosto de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.